

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



60-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del treinta de octubre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintitrés de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte del señor [REDACTED] en la cual cuestionó: *"¿cuándo van a cancelar o pagar la obra del cuadro del artista pintor Daniel Antonio Montes Calderón? la obra es el cuadro de los ex presidentes de la República de El Salvador y que se encuentra en la segunda planta de la Biblioteca Nacional de El Salvador, en San Salvador"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.



Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Sobre este último particular, como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Para el caso en comento, el día dieciocho de junio de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información por parte del señor [REDACTED], quien en síntesis requirió: *“la situación en relación al pago de la obra de los ExPresidentes de la República de El Salvador, desde el General Manuel José Arce hasta Alfredo Cristiani, que manifieste la Presidencia de la República si está ó no está pagada la obra al señor artista pintor Daniel Antonio Montes Calderón; quien fue quien hizo las dos obras [sic] una pequeña se encuentra en la entrada a mano izquierda de la Ex – Casa Presidencial en San Jacinto; y la otra que se encuentra en la pinacoteca en la tercera planta en la Biblioteca Nacional de El Salvador, en San Salvador. La obra que se encuentra en la Ex – Casa Presidencial es un boceto de dos”*.

Mediante resolución de fecha veintinueve de junio del mismo mes y año, en el expediente con número de referencia 11-2012, el suscrito confirmó la inexistencia de la información en comento con base a lo dispuesto en el 73 LAIP, luego de realizar una verificación en los archivos de la Unidad Financiera Institucional, Unidad Financiera Institucional de la Secretaría de Cultura y, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la misma dependencia, todas de la Presidencia de la República; por lo que se evidenció una imposibilidad material de cumplir con el requerimiento de información efectuado por el señor [REDACTED]

Con tales antecedentes, resulta pertinente destacar que la consecuencia de la inexistencia de la información en alguna dependencia del ente obligado es la imposibilidad material de su entrega, en la medida que tales circunstancias perduren en el tiempo. De ahí que, bajo los principios de economía, proporcionalidad y eficacia en la utilización de los recursos públicos, evidentemente cualquier

procedimiento de acceso que recaiga sobre una información declarada y confirmada como inexistente conlleva a un esfuerzo innecesario e insuficiente para lograr potenciar los derechos de los administrados.

De conformidad a tales razonamientos, el artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 LAIP establece que si se advierte algún defecto en la pretensión, a manera que el objeto de la pretensión de acceso a la información sea ilícito, *imposible* o absurdo; la autoridad administrativa rechazará la solicitud debiendo dejar constancia de los motivos que fundamentan su decisión.

Precisamente, sobre el requerimiento efectuado por el señor [REDACTED] en fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, el suscrito advierte que versa sobre elementos que fueron declarados y confirmados como inexistentes mediante actos administrativos emitidos por esta Unidad, sobre la base de una pretensión de información incoada por el mismo petitioner en los mismos términos a los que ahora nos ocupa. Por tal motivo, *al no haber cambiado las circunstancias fácticas que dieron origen a la declaratoria de inexistencia de la información, continua vigente la imposibilidad material de entregar la documentación solicitada por el señor [REDACTED]*. Aunado a que, no se cuenta con ninguna información adicional que relacione los hechos en la forma que describe el petitioner sobre las supuestas obras artísticas.

De manera que, al existir una causa material para no entregar la información en comento o dar algún indicio sobre ella, resulta procedente declarar improponible la pretensión de acceso con base al artículo 277 CPCM en conexión con los artículo 66 y 74 letra c) LAIP.

Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE:

1. Declárese improponible la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor [REDACTED], al existir una imposibilidad material en la entrega de la información requerida, con base a lo dispuesto en el artículo 277 CPCM en conexión con los artículo 66 y 74 letra c) LAIP.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamin Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

